

rario, impecablemente traducido, cosa no común a estas alturas, y aunque llega tarde al público español, no por ello deja de presentar un evidente interés para el lector culto en general.

J. del R

ERNST HAFTER.—“Lehrbuch des schweizerischen Strafrechts (Allgemeiner Teil)”.—Zweite, neu bearbeitete, Auflage. Bern Verlag, von Staempfli, 1946.

Hacia justamente veinte años que se publicó la primera edición de la actual obra, que ahora, con la entrada en vigor—en el año 1942—del nuevo Código penal federal suizo, ha sido modificada, tanto en punto al nuevo ordenamiento punitivo como en la recepción de las nuevas aportaciones de la dogmática penal. De suerte, que esta nueva edición, recién llegada a nuestro poder, y que el autor ha tenido la amable deferencia de enviarnos, dijérase que se diferencia profundamente de la anterior con su contenido y en las variedades que ofrece la sistematización de los problemas penales. La bien probada competencia del profesor de Zurich, su larga dedicación al estudio de las cuestiones de nuestra materia, concede especial sazón a esta obra, que, desde el punto de vista general, tiene el indiscutible y raro acierto de conciliar la novedad con la conquista, ya clásica, tocando siempre los fundamentos basilares de las cuestiones, expuestas con una concreción y limpieza de ejecutoria digna de todo encomio.

Dedica el primer capítulo de la obra a lo que él llama “Fundamentos”, dentro de los cuales estudia: *Misión del Derecho penal; la Ley penal; la posición de la Ley penal en el ordenamiento jurídico; ninguna pena sin Ley, analogía e interpretación; el Derecho consuetudinario, es el actual Derecho penal suizo; fuentes y literatura del D. p. suizo*; y termina con un párrafo destinado a la exposición del *Código y de las leyes complementarias*. El capítulo segundo está destinado al examen de la “esfera de la Ley penal”, el que fué llamado por Mezger Derecho de aplicación del Derecho penal, o como más agudamente se dice por la técnica italiana, Derecho penal objetivo. En él pasa revista, entre otros, a los típicos extremos de *validez temporal, especial y personal de la Ley penal*. Viene a seguida la Parte primera, que, como se sabe, constituye propiamente la teoría general del Derecho penal, abstracción hecha, por supuesto, de la doctrina de la Ley penal, en la cual marca su posición científica, de cuño distinto a otros tratados. Es aquí en donde el penalista habrá de expresar en forma precisa y delatora su postura personal de cara a los problemas rigurosamente técnicodogmáticos que sugiere todo correcto planteamiento de la teoría del delito. Como línea general de la del engarce lógico-sistemático que el profesor Hafter sigue en su bien equilibrada exposición de la teoría jurídica del delito, puede decirse que profiere la tendencia que estudia primeramente el *aspecto positivo* del delito—y de sus caracteres—y después el *aspecto negativo*. Así, pues, tenemos que empieza por hacernos unas ligeras e interesantes aclaraciones respecto a la sistemática a seguir. Después estudia el “delito como acción” (cap. I), “el delito como

acción antijurídica" (cap. II), "el delito como acción culpable" (cap. III), y una segunda parte, en la que nos expone otras presunciones para el nacimiento de la pretensión penal, en cuyos dos párrafos acomete la tarea de hablarnos de las "condiciones especiales de punibilidad" y de la "acusación penal". La tercera parte está consagrada a las "Causas de exclusión de la Antijuricidad, Culpabilidad y punibilidad", compuesta de tres capítulos: *Carencia de Antijuricidad, de Culpabilidad y Culpabilidad disminuida y acciones que a pesar de ser antijurídicas y culpables están exentas de pena*. La cuarta parte trata de las "formas del delito", en cuyos dos capítulos desarrolla la tentativa y otras expresiones de perpetración delictiva y la autoría y participación. En la Segunda parte desenvuelve la teoría de la pena y de las medidas de seguridad, analizando minuciosamente las consignadas, tanto de penas como de medidas, en el Código penal federal suizo. Y, por último, dedica una Tercera parte a la delincuencia juvenil, y pone punto final al Tratado el llamado Derecho penal de prensa, objeto de especial consideración en la nueva legislación penal suiza.

Como es sabido, el punto más interesante en un libro de esta índole habremos de descubrirlo cómo el autor ha sistematizado la masa de los conceptos jurídicopenales, de mucho más relieve que el conocimiento concreto de alguno de los conocimientos, puesto que la visión sistemática nos sitúa de pleno en la posición particular ante cualquiera de los innumerables problemas penales. En tal sentido, cabe anotar que la Parte consagrada al examen de la sistemática de la teoría del delito, este insigne penalista parte de que el concepto del delito posee tres "momentos": *acción, antijuricidad y culpabilidad*. Y, como apéndice, este concepto, y sólo excepcionalmente, a veces, requiere para su existencia completa que se den ciertas presunciones, a más de las citadas, que son las llamadas "condiciones especiales de la penalidad". De no haber hecho esta salvedad no podría después completar el estudio de esas presunciones—acción, antijuricidad y culpabilidad, en sus aspectos positivo y negativo—, como otras presunciones, si bien de naturaleza excepcional, como son las "condiciones de penalidad", cuyas presunciones concibe de una manera amplia, amplísima, puesto que incluyen en este capítulo otras condiciones de carácter netamente procesal.

Por cierto que el profesor Hafter, persuadido, como nos sucede a la mayoría de los penalistas, del alto valor dogmático y pedagógico de la exposición del delito en los tres momentos, cronológicamente eslabonados—acción, antijuricidad y culpabilidad—, mantiene fielmente esa separación conceptual, sin que por ello desconozca de ninguna manera la expresión que ha venido circulando desde 1934, como moneda corriente, que el análisis del concepto del delictivo destruye la unidad interior del mismo y oscurece el "cuadro del autor" del hecho.

Un juicio general de la obra pudiera concretarse en estos términos: *técnicamente*, de la forma a las más recientes aportaciones de nuestro pensamiento; *dogmáticamente*, el libro posee un alto valor, ya que al interpretar un ordenamiento positivo tan actual necesariamente se ve obli-

gado el autor a tener que echar mano de las polémicas vivísimas que crecen en el seno del Derecho penal; y desde el punto de vista *sistemático*, este penalista logra dar cima a una contemplación jurídica, que si bien esconde, como todo sistema, flaquezas y debilidades—como él mismo nos dice en la pág. 70—, empero consigue más frutos que ásperas esperanzas. Si a esto añadimos un lenguaje preciso y transparente, tendremos un magnífico Tratado, que tiene su bien ganado puesto dentro del reducido grupo de los auténticos Tratados de Derecho penal.

J. del R.

ERNESTO VON BELING.—“Esquema de Derecho penal. La doctrina del delito-tipo”.—Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.

La Biblioteca jurídica que dirige el conocido y culto penalista argentino, profesor Sebastián Soler, ha enriquecido la literatura jurídica penal española con la traducción alemana de estas dos obras, fundamentales en el estudio de la dogmática penal moderna. La versión española ha sido realizada por el propio S. Soler, de la que hablaremos más adelante. La monografía de *La doctrina del delito-tipo* fué ya publicada en el año 1936, en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, por cierto bajo un epígrafe más adecuado y con una limpieza técnica superior a esta argentina.

La presente noticia de la publicación de este libro, que tiene probada carta de texto “clásico” en la corriente técnicojurídica, sólo va enderezada a colocar algunas acotaciones críticas, por cierto, no loables de la fidelidad con que se ha vertido al español. Para ello hemos utilizado la misma edición alemana sobre la que ha realizado el traductor su trabajo. No tratamos, por supuesto, de imputar la extremada dureza con que se han configurado las expresiones españolas, pues ya el propio Soler dice en su Prefacio que “no debe extrañar, pues, que en la presente obra se encuentre cierta rigidez, no sólo en la estructura, sino en la prosa misma con que está escrita”, antes al contrario, se deslizan algunas desfiguraciones de determinados conceptos que pasan al texto español de forma y contenido distintos a como están concebidos y expresados en la edición alemana. Así, por ejemplo, el párrafo 26 se traduce por “negligencia”, siendo la palabra técnica apropiada “culpa”. Y aun cuando se traduce fielmente la sintaxis textual de la frase alemana en cuanto a la definición de aquélla, empero queda en el texto traducido un tanto ininteligible (v. pág. 91 de la traducción española). En el párrafo 38 de la obra alemana se utiliza el término: “eualificación” que se ha vertido por “calificación” (v. pág. 131 texto español). ¿Por qué traducir la expresión Tipo legal-penal o, simplemente, Tipo jurídicopenal por “Delito-Tipo jurídicopenal” como el distinguido traductor? Son dos expresiones conceptualmente distintas. Y, por supuesto, Beling no ha pretendido decir nunca Delito Tipo, pues, como se sabe, tanto en la terminología beligniana como en la corriente en la literatura penal alemana, Tipo de delito es una cosa y Tipo jurídicopenal es otra. Y aun cuando el profesor Soler cuelga justamente una nota aclaratoria al pie